

**“2017, Aniversario de la Constitución Política Mexicana”**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.-**

La suscrita, Diputada **ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS**, legisladora integrante de esta LXI Legislatura y de la Representación Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea reformar y adicionar disposiciones a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La adopción de medidas concretas encaminadas a romper las barreras que imposibilitan el ejercicio de los derechos de participación política de las mujeres ha requerido la ejecución de medidas afirmativas, como lo fue en un

primer momento las cuotas de participación para después pasar a la paridad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Los artículos 1°, 2°, 4°, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer son la fuente normativa del cual se extrae el principio de paridad de género, el cual opera como un mandato de optimización.

El artículo 41 de nuestra carta magna presupone el establecimiento de reglas y medidas que faciliten que las mujeres sean elegibles a cargos de elección popular en condiciones de igualdad con los hombres por tanto la constitución y los instrumentos internacionales reconocen el derecho de las mujeres para ser elegibles en condiciones de igualdad para ocupar los cargos de elección popular, sin discriminación.

De ello deriva la obligación del Estado de instrumentar reglas para hacer posible la paridad de género, a efecto de hacer efectiva la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad real.

De esta manera, la introducción de la paridad de género en la materia electoral en el texto constitucional del año 2014, obligó a los partidos políticos a garantizarla para el registro de las candidaturas al Congreso de la Unión y las legislaturas locales.

Sin embargo, la legislación en materia de paridad de género se sigue construyendo, cada proceso electoral resulta más necesario precisar las disposiciones a fin de garantizar el acceso de las mujeres a los espacios públicos en un contexto de respeto a sus derechos político electorales y libre de violencia política de género.

La igualdad de oportunidades en el plano formal parece estar garantizada, aunque todavía existen barreras culturales y sociales evidentes que no encuentran una solución satisfactoria con la mera reforma jurídica. El principal desafío es generar condiciones de certeza para todas y todos los participantes en la contienda tanto en el momento de la postulación como de la integración de autoridades.

La legislación local debe ser clara si lo que pretende es la paridad en la integración, más allá de ello lo relevante es garantizar que la ciudadanía defina con su voto su integración.

Por ello la propuesta de que la integración del Congreso del Estado se realice con la plena aplicación del principio de paridad en todas sus dimensiones utilizando el principio de representación proporcional para equilibrar el desequilibrio que genere el principio de mayoría relativa, respetando en todo momento el voto de la ciudadanía, al mismo tiempo que

se es congruente con los tratados internacionales, la carta magna, la constitución local, las leyes secundarias y todas las disposiciones legales que en materia de paridad es nuestra responsabilidad como legisladores observar.

La paridad de género opera como un principio y como una regla constitucional. Como principio irradia a todo el orden normativo y como regla a todos los órganos de representación popular (federal, local y municipal), así lo han considerado en el sistema nacional, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Acción de inconstitucionalidad 39/2014 y acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, y en la jurisprudencia 6/2015, respectivamente.

La previsión de la paridad como principio ha permeado de manera positiva en el ámbito nacional, pues a partir de su reconocimiento las 26 entidades federativas han establecido diversas reglas tendentes a lograr el efectivo ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.

Las reglas establecidas en la legislación federal y en las legislaciones locales han tenido efectos positivos no solo en la postulación de candidaturas, sino también en la integración final de los órganos de elección popular. En los Estados en los cuales ha quedado concluida la elección de diputados y diputadas se tienen los resultados siguientes en la integración:

**Entidades federativas con proceso electoral local 2014-2015 para renovar el Congreso local cuya asignación de diputaciones por RP fue impugnada ante la Sala Superior**

	Entidad Federativa	Integración del Congreso local (2012)		Integración del Congreso local (2015)		Sentencias de la Sala Superior en las que se impugnó la integración por RP (2015)
		Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	
1.	Baja California Sur Total 21	Mujeres 6	Hombres 15	Mujeres 9	Hombres 12	SUP-REC-544/2015 y acumulado
2.	Sonora Total 33	Mujeres 8	Hombres 25	Mujeres 13	Hombres 20	SUP-JDC-1236/2015
3.	Nuevo León Total 42	Mujeres 7	Hombres 35	Mujeres 16	Hombres 26	SUP-REC-641/2015 y acumulados
4.	San Luis Potosí Total 27	Mujeres 5	Hombres 22	Mujeres 9	Hombres 18	SUP-REC-694/2015
5.	Yucatán Total 25	Mujeres 7	Hombres 18	Mujeres 9	Hombres 16	SUP-REC-575/2015
6.	DF Total 66	Mujeres 17	Hombres 49	Mujeres 30	Hombres 36	SUP-REC-675/2015, SUP-REC-679/2015, y SUP-REC-696/2015 y acumulado
7.	Guerrero Total 46	Mujeres 8	Hombres 38	Mujeres 16	Hombres 30	SUP-REC-677/2015 y acumulados
8.	Morelos Total 30	Mujeres 7	Hombres 23	Mujeres 6	Hombres 24	SUP-JRC-680/2015 y acumulados
9.	Edo. Mex Total 75	Mujeres 14	Hombres 61	Mujeres 28	Hombres 47	SUP-JRC-693/2015 y acumulados
10.	Michoacán	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	SUP-REC-690/2015 y
	Total 40 <sup>4</sup>	9	31	16	22	acumulados
11.	Federal Total 500 <sup>5</sup>	Mujeres 187	Hombres 313	Mujeres 211	Hombres 287	SUP-REC-582/2015 y acumulados

Salvo en el caso de Morelos, se puede advertir que las reglas establecidas para la postulación de candidaturas en paridad surtieron efectos positivos, ya que ahora los congresos están integrados con un mayor número de mujeres.

Tomando en cuenta las sentencias mencionadas en el cuadro anterior para fundamentar esta iniciativa y solicitando a la dictaminadora sean tomadas en cuenta, podemos asegurar que el anterior proceso electoral evidenció las ventanas de oportunidad para que en los próximos procesos se logre hacer efectiva la paridad de género en la integración de los órganos de representación popular.

Una de esas ventanas consiste en alcanzar los acuerdos políticos necesarios a fin de incluir en las legislaturas las reglas necesarias para que tanto en la postulación como en la integración se incluya el 50% (o su aproximado cuando haya números impares) como porcentaje establecido para la ocupación de los cargos por cada género, así como el mandato a las autoridades de que, en caso necesario, hagan los ajustes pertinentes para alcanzar tal fin, y ello es tarea de esta legislatura que no podemos dejar pendiente, tenemos que hacerlo hoy.

Por otro lado, para definir el alcance del principio de paridad de género es necesario atender las reglas específicas previstas en la normativa aplicable y armonizarlas con los demás principios, reglas y derechos fundamentales que rigen el sistema electoral de nuestro estado, por lo que debe hacerse una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no implique una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios.

Por ello se pretende que los partidos políticos postulen a sus candidatos de acuerdo con sus programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros y observar los procedimientos que señalen sus estatutos.

En virtud tal la presente iniciativa propone salvaguardar la autonomía de los partidos políticos, además de que en los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promuevan, en términos de equidad, que se postule una porción paritaria de candidatos de ambos géneros, exceptuando, el caso de que las candidaturas de mayoría relativa sean resultado de un proceso de elección interna de democracia directa. De esta manera se pretende la paridad, respetando tanto la autonomía de los partidos políticos tanto como el último y superior fin que es la democracia.

Por lo antes mencionado se propone perfeccionar el texto de la constitución local en su artículo 8°, ya que se considera que el Estado no solo debe promover, sino que debe garantizar tanto la paridad como el principio de equidad en el ejercicio de los derechos civiles y políticos de las mujeres al votar o ser votadas en cualquier elección.

De igual forma se propone sustituir la palabra varón que hace alusión al sexo por hombre que se refiere al género.

Garantizar la paridad electoral en nuestro estado sigue siendo un esfuerzo conjunto de mujeres que integran partidos políticos, legisladoras y organizaciones de la sociedad civil organizada que trabajan incansablemente para eliminar la discriminación en México.

Por todo lo mencionado con antelación se propone para efectos ilustrativos y con el objeto de cumplir con los requisitos formales que deben tener las iniciativas legislativas, el cuadro comparativo siguiente y el proyecto de decreto respectivo:

Texto Vigente	Iniciativa
<p data-bbox="224 835 797 905"><b>Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí</b></p> <p data-bbox="224 951 797 1619">ARTÍCULO 8°. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos. El varón y la mujer son iguales ante la ley. <del>El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de los varones y las mujeres potosinos en la vida pública, económica, social y cultural.</del> Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p data-bbox="224 1787 797 1896">ARTICULO 36. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la</p>	<p data-bbox="833 835 1406 905"><b>Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí</b></p> <p data-bbox="833 951 1406 1703">ARTÍCULO 8°. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos. <b>En el Estado, las mujeres tienen los mismos derechos civiles y políticos que los hombres; tendrán derecho a ser electas y a ser votadas en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señalan esta Constitución y las normas aplicables.</b> Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p data-bbox="833 1787 1406 1896">ARTICULO 36. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los</p>

<p>participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas postulados por aquellos; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a diputados locales, y ayuntamientos.</p>	<p>ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, <b>ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.</b></p> <p><b>Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.</b></p> <p><b>En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán, en términos de equidad, que se postule una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros. Se exceptúa de lo anterior, el caso de que las candidaturas de mayoría relativa sean resultado de un proceso de elección interna de democracia directa. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género.</b></p> <p><b>Las listas de representación</b></p>
--	---

<p>ARTÍCULO 42.- El Congreso del Estado se integra con quince Diputados electos por mayoría relativa y hasta doce Diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.</p>	<p><b>proporcional a cargos de elección popular a nivel estatal y municipal de propietarios y suplentes, se conformarán y asignarán bajo el principio de equidad de género.</b></p> <p>ARTÍCULO 42.- El Congreso del Estado se integra con quince Diputados electos por mayoría relativa y hasta doce Diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.</p> <p><b>El Congreso del Estado deberá integrarse bajo el principio de paridad en todas sus dimensiones. El principio de representación proporcional será utilizado para compensar el desequilibrio que genere el principio de mayoría relativa en la integración de este órgano.</b></p>
--	---

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

**PRIMERO.** Se REFORMAN Y ADICIONAN los artículos 8°, 36° y 42° de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

#### **Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí**

ARTÍCULO 8°. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos. **En el Estado, las mujeres tienen los mismos derechos civiles y políticos que los hombres; tendrán derecho a ser electas y a ser votadas en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señalan esta Constitución y las normas aplicables.** Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTICULO 36. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.**

**Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.**

**En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán, en términos de equidad, que se postule una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros. Se exceptúa de lo anterior, el caso de que las candidaturas de mayoría relativa sean resultado de un proceso de elección interna de democracia directa. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género.**

**Las listas de representación proporcional a cargos de elección popular a nivel estatal y municipal de propietarios y suplentes, se conformarán y asignarán bajo el principio de equidad de género.**

ARTÍCULO 42.- El Congreso del Estado se integra con quince Diputados electos por mayoría relativa y hasta doce Diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

**El Congreso del Estado deberá integrarse bajo el principio de paridad en todas sus dimensiones. El principio de representación proporcional será utilizado para compensar el desequilibrio que genere el principio de mayoría relativa en la integración de este órgano.**

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

San Luis Potosí, S. L. P., 25 de enero del 2017

**DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS**